



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, subsanada en término legal por la parte ejecutante, conforme a lo indicado en auto de enero 14 de 2022.

Enero 25 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00772
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la Sociedad Aguas de Manizales S.A. como acreedora y ejecutante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte ejecutante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte actora colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia



sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora, en consideración a que no existe medida cautelar que deba ser perfeccionada, al no advertirse pedimento en este sentido, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., requiriéndose a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, esto en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenarse a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar cada una de las cargas procesales a su cargo, en este caso, la notificación de la persona ejecutada de este auto que libra mandamiento de pago en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal citado, con las consecuencias procesales pertinentes a que hubiere lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Para tal efecto, compártase el proceso digital con la oficina de apoyo CSJJCF, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora, se realice la diligencia de notificación a la deudora, conforme a lo reglado en los Art. 291 y s.s. del C.G.P. que regulan este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Jesús Alberto Aguirre Galvis** y en favor de la demandante, **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**, por el capital insoluto adeudado del pagaré 43436 adosado para su cobro en cuantía de \$2.275.617, con sus respectivos intereses moratorios, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán desde su exigibilidad (enero 28 de 2021), a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación (Págs. 3 y 7, Anexo 1 y Pág. 4, Anexo 3, Cd. Ppal., expediente digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

En todo caso, la parte actora procurará por aportar la dirección electrónica de la persona ejecutada, a fin de agilizar su vinculación al proceso, conforme a las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Art. 8)

Tercero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva y en aplicación del Art. 317 del C.G.P.

Para tal efecto, compártase el proceso digital con la oficina de apoyo CSJJCF, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora, se realice la diligencia de notificación al demandado, de conformidad a lo reglado en los Art. 291 y s.s. del C.G.P. y/o Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que regulan este trámite y según corresponda, conforme a las direcciones aportadas para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80739a765c7cd2be940f57e0babf757e9aacf8f0257e7c4d65db9f542072954**

Documento generado en 26/01/2022 02:47:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>